



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

Sentencia 7/2014, de 26 de diciembre de 2013

Sección 3.ª

Rec. n.º 403/2013

SUMARIO:

Contrato de seguro. Seguro de daños. Seguro de responsabilidad civil. Pago parcial de la prima. Caducidad/prescripción de la acción. La sentencia recurrida condena a la demandada a pagar la parte no abonada del importe de la prima pactada en el contrato de seguro de responsabilidad civil. La tomadora, demandada, alega caducidad de la acción para reclamar la prima: considera que transcurridos los seis primeros meses en los que se produce el impago el contrato queda extinguido. El tribunal de apelación rechaza la caducidad porque el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de contrato de seguro no es aplicable al caso: reclamación de la cantidad resultante de la regularización definitiva de la prima, que no estaba concretada en el momento en que se firmó la póliza, pues su importe final o definitivo dependía, según lo pactado, del volumen de facturación del asegurado que se acreditaría por éste mediante las correspondientes declaraciones de IVA. El importe calculado provisionalmente sí fue pagado y solo faltaba la regularización. Por tanto, no se trata de la reclamación de la prima siguiente a una primera prima que ya se hubiera pagado, sino de la diferencia resultante de una regularización para calcular la prima total definitiva, por lo que el plazo para ejercitar la acción solo está sometido al plazo de prescripción de dos años previsto para las acciones que resultan del contrato de seguro. Constatar por tanto que el presupuesto específico del párrafo 2ª del artículo 15 es el impago total de la prima, de modo que si hay un pago parcial, como es el caso, no tiene aplicación. En definitiva: el tomador ha de pagar la diferencia liquidada conforme a lo pactado al no haber caducado la acción.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), arts. 15 y 23.

PONENTE:

Doña Juana Calderón Martín.

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00007/2014

www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

SECCIÓN TERCERA

MÉRIDA

SENTENCIA

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (PONENTE).

DON JESÚS SOUTO HERREROS.

DOÑA MARÍA ISABEL BUENO TRENADO.

=====

Recurso Civil núm. 403/2013.

AUTOS: JUICIO ORDINARIO núm. 524/2012.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mérida.

En Mérida, a veintiséis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS en trámite de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial los Autos nº 524/2012, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mérida, siendo partes: como apelante, TOPO NO VA EXTREMADURA SL., representada por la Procuradora Sra. Riesco Collado, y defendida por la Letrado Sra. Mateos Paín; como apelada, ASEFA SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora Sra. Corchero García, y defendida por el Letrado Sr. Fernández Galán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que con fecha 2 de septiembre de 23013 dictó la Ilma. Sra. Magistrado de Primera Instancia núm. 2 de Mérida.

Segundo.



www.civil-mercantil.com

La referida sentencia contiene el siguiente FALLO:

" Que estimando la demanda interpuesta por ASEFA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra TOPONOVA EXTREMADURA, S.L., debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de 25.304,64 euros, más los intereses descritos en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia y las costas".

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de TOPONOVA EXTREMADURA SL., que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte contraria para su impugnación o adhesión; por la representación de ASEFA SEGUROS Y REASEGUROS se presentó el correspondiente escrito de impugnación del recurso y se interesó la confirmación de la sentencia impugnada, tras lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

VISTO siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

La sentencia recurrida condena a la demandada a pagar la parte no abonada del importe de la prima pactada en el contrato de seguro de responsabilidad civil. Tal cantidad, correspondiente al periodo de vigencia de la póliza entre el 26 de octubre de 2009 y el 25 de octubre de 2010 (documento núm. 4 de los de la demanda), es el resultado de restar al total de la prima definitiva (calculada, según lo pactado en la póliza, aplicando el porcentaje del 1.32 % sobre el volumen de facturación de la actividad profesional de la demandada acreditado mediante la declaraciones de IVA), la cantidad abonada por la tomadora del seguro como prima provisional (997,81 euros).

Vuelve a insistir la parte demandada, a través del recurso, en su inicial alegación de caducidad de la acción para reclamar la prima, con fundamento en lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley de Contrato de Seguro . Este precepto, en su párrafo primero, determina las consecuencias del impago de la primera prima -en el caso de que se hayan pactado primas periódicas- o la prima única pactada en un contrato de seguro, y en el párrafo segundo, las consecuencias de la falta de pago de una de las primas siguientes -entendemos que para el caso de pacto de primas



www.civil-mercantil.com

periódicas;- así, dice el art. 15.2 que "En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso. ". Sostiene la recurrente que el plazo de seis meses habría transcurrido pues el recibo de la prima se presentó al cobro el 27 de octubre de 2011, y la reclamación judicial se produce en fecha 25 de mayo de 2012.

Segundo.

Pues bien, tales alegaciones de la apelante no son de recibo pues, como certeramente concluye la sentencia, el precitado art. 15.2 de la Ley de Contrato de Seguro no es aplicable a este caso, en el que lo reclamado no es otra cosa que la cantidad resultante de la regularización definitiva de la prima, que no estaba concretada en el momento en que se firmó la póliza, pues su importe final o definitivo dependía, según lo pactado, del volumen de facturación del asegurado que se acreditaría por éste mediante las correspondientes declaraciones de IVA. El importe de la prima provisionalmente calculado sí fue pagado por el tomador-asegurado. Por tanto, no se trata aquí de la reclamación de la prima siguiente a una primera prima que ya se hubiera pagado, sino de la diferencia resultante de una regularización para calcular la prima total definitiva correspondiente a una anualidad del seguro, que no es otra cosa, como concluye la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia citada por la parte apelada, que una reclamación derivada del propio contrato de seguro, al que sería de aplicación el plazo de prescripción de dos años de art. 23 de la Ley de Contrato de Seguro .

En este mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid -Sección 12ª-, de 3 de noviembre de 2011 , señala lo siguiente:

<< En el contrato se previó una forma muy especial de determinación de la prima, y de pago de la misma, pues se abonaba, al inicio del contrato, la prima provisional, que no era sino una fracción de la que habría de resultar, en el caso de que la facturación real de la demandada fuera superior a la estimada.

Siendo esto así, es inaplicable el artículo 15.2 de la Ley de Contrato de Seguro .

Sin necesidad de transcribir en esta sentencia nuevamente tal precepto, sí se ha de constatar que el presupuesto específico del mismo es el impago total de la prima, de modo que si hay un pago parcial, no tiene aplicación.

www.civil-mercantil.com

Así lo han considerado las Sentencias citadas por la Audiencias al respecto, cabiendo señalar la de La Coruña (Sección 4ª), de 3 de marzo de 2.011 , en la que proclama la inaplicabilidad del artículo 15.2, diciendo que "ello es así, toda vez que la prima sí fue abonada, si bien con carácter provisional, al comienzo de que cada anualidad de aseguramiento, pendiente de una regularización final conforme a lo facturado en el periodo objeto de cobertura, con lo que no estamos ante el supuesto contemplado en dicho precepto. Otra cosa hubiera sido si no se hubiera pagado la prima provisional con arreglo a las previsiones de facturación, mas no es este el caso que nos ocupa". En el mismo sentido, además de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) de 24 de febrero de 2.009 que cita la apelante, se pronuncian las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Pontevedra (Sección 1ª) de 30 septiembre 2011 , La Coruña (Sección 3ª) de 10 de junio de 2011 , Murcia (Sección 4ª) de 24 y 31 de marzo de 2.011 y Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 22 de junio de 2.010 .

Por lo demás, la solución que, en aplicación del principio de reciprocidad de las obligaciones sinalagmáticas, da este precepto al impago, en todo caso, total, de la prima sucesiva, que no es otro que la suspensión de la cobertura, entrando el contrato en una situación interina que no puede prolongarse por más de seis meses, es radicalmente inaplicable al supuesto aquí contemplado, en el que, con el pago de la prima provisional (que no era sino una parte de la total) se prestó por la aseguradora la totalidad de la cobertura, de manera que en justa compensación procede el abono de la prima íntegra o, en la terminología del sector, regularizada >>.

Señala también el recurrente que la sentencia no ha tenido en cuenta ni razona acerca de todos los hechos alegados en la contestación, y a los que se refiere en su escrito de recurso. Tal argumento ha de rechazarse pues, además de resultar ciertamente poco claros esos hechos a los que, se dice, no se dio respuesta, en realidad no están sino reproduciendo de nuevo que sí sería aplicable el plazo de caducidad de seis meses al que nos hemos referido, cuestión esta sobre la que expresa y razonadamente se pronuncia la sentencia apelada, que ha de ser confirmada en su integridad.

Tercero.

Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, por virtud de lo dispuesto en el art. 398 de la L.E.C .

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



www.civil-mercantil.com

QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la representación procesal de TOPONOVA EXTREMADURA SL contra la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mérida , en los autos de JUICIO ORDINARIO núm. 524/2012 DEBEMOS CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la citada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante .

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, a las partes personadas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de lo resuelto, a fin de que se proceda a su ejecución y cumplimiento, archivándose el original en el Legajo de sentencias civiles de esta Sección.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.